126

Sept. 19, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, P. R.

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LAS TRAVESIAS ESTATALES PR 30, PR 943 Y PR 941 EN GURABO, PUERTO RICO

DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDAD:

Artículo 1 - El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Inciso "O", Artículo 17 de la Ley Núm. 279, aprobada el 5 de abril de 194[illegible], según enmendada, promulga el siguiente Reglamento:

APLICACION:

Artículo 2 - Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros y a los peatones que utilicen las travesías estatales PR 30, PR 941 y PR 943 en Gurabo.

DEFINICION:

Artículo 3 - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Travesías:

a. Travesía PR 30 el trozo de la Calle Andrés A. Rivera comprendido entre el Km. 7.10 y el Km. 7.70.

b. Travesía PR 943 el trozo de la Calle Santiago comprendido entre el Km. 25.0 y su empalme con la Calle Andrés A. Rivera (PR 30).

c. Travesía PR 941 el trozo de la Calle San Antonio comprendido entre el Km. 0.30 y su empalme con la Calle Santiago (PR 943).

Palabras y Frases:

d. Parar, significa suspender por completo la marcha de un vehículo.

e. Detener, significa parar un vehículo por un plazo prudencial durante el cual el motor sigue funcionando y el conductor permanece dentro del vehículo.

f. Estacionar, significa parar un vehículo con o sin ocupantes por un período de tiempo relativamente largo.

DIRECCION:

Artículo 4 - En todas las travesías mencionadas, el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones las 24 horas del día, a excepción del trozo de la Travesía PR 943 (Calle Santiago) comprendido entre la Calle Celestino Morales y la Calle Gregorio Echevarría, en que discurrirá de Sur a Norte las 24 horas del día.

VELOCIDAD:

Artículo 5 - La velocidad máxima de los vehículos por estas travesías será la reglamentada en la Ley 279 de Automóviles y Tránsito. Será ilegal conducir un vehículo a una velocidad menor de 15 MPH, a menos que circunstancias especiales obliguen a una marcha menor y en cuyo caso los conductores conducirán su vehículo por su extrema derecha.

ENCAUZAMIENTO:

Artículo 6 - En los sitios donde haya dos o más carriles para tránsito en una sola dirección, los autobuses, camiones y los vehículos que transitan a una velocidad menor que la velocidad promedio de los vehículos del carril del centro discurrirán por el carril disponible más cercano a la acera derecha. Disponiéndose que:

a. Ningún vehículo de este carril podrá alcanzar y/o pasarle a otro vehículo que esté en movimiento;

b. Ningún vehículo podrá ocupar dos carriles simultáneamente, excepto en los momentos necesarios para ejecutar una maniobra legal de pasar o en caso de emergencia.

TRANSITO DE PEATONES

USO DE PASO DE PEATONES:

Artículo 7 - Los peatones deberán cruzar por entre las rayas marcadas al efecto en los sitios donde existan los Pasos de Peatones; cuando no existieran Pasos de Peatones marcados, cruzarán lo más cerca posible de las encrucijadas y por una ruta a ángulo recto con el eje de la calle o avenida, o por el trayecto mínimo necesario para cruzar las mismas.

DERECHO DE PASO:

Artículo 8 - Los peatones obedecerán en todo momento los semáforos y en los sitios donde éstos existan, solamente podrán cruzar la calle cuando tengan de frente la luz verde u otra señal especial que así lo indique. Al cruzar, los peatones caminarán lo más rápidamente posible para evitar interrupciones al tránsito vehicular; disponiéndose, que éstos tendrán derecho de paso sobre los vehículos cuando usen los Pasos de Peatones.

PARAR, DETENER O ESTACIONAR

PROHIBICION:

Artículo 9 - Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

a. Sobre una acera;
b. Dentro del área formada por el cruce de dos calles;
c. Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio;
d. Dentro de un Paso de Peatones;
e. Paralelo o al lado opuesto de una excavación u obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general;
f. Paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública;
g. En los puentes;
h. En los sitios destinados para parada de autobuses;
i. A una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo, medidos desde la orilla del encintado, o paseo;
j. A una distancia de seis (6) metros de una esquina medidos desde la línea de construcción;
k. En los sitios específicamente prohibidos detenerse por señales oficiales o marcas en el encintado.

Artículo 10 - No se permitirá estacionamiento de vehículos en los siguientes sitios:

a. En los específicamente prohibidos por este Reglamento;

b. En los específicamente prohibidos por la Ley de Automóviles y Tránsito en vigor;

c. En los marcados con señales oficiales;

d. Junto a encintados pintados de amarillo por el Secretario de Obras Públicas.

Artículo 11 - Queda prohibido el estacionar un vehículo sobre cualesquiera de estas travesías con el propósito de:

a. Anunciar o demostrar dicho vehículo para la venta;

b. Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo excepto una reparación de emergencia.

REGLAS:

Artículo 12 - El estacionamiento en estas travesías se ceñirá a las reglas siguientes:

a. PR 30 (Calle Andrés A. Rivera)

(1) No se permitirá el estacionamiento a ambos lados de la calle en el trozo comprendido entre la Calle Zenón Vázquez y el extremo Este del puente sobre la Quebrada Diente de Caballo.

b. PR 943 (Calle Santiago)

(1) No se permitirá el estacionamiento en el lado Oeste de la calle en el trozo comprendido entre las calles Andrés A. Rivera (PR 30) y Sánchez López.

(2) No se permitirá el estacionamiento en el lado Oeste de la calle en el trozo comprendido entre las calles Celestino Morales y Gregorio Echevarría. [Ley 279 Artículo 17 (K)]

(3) No se permitirá el estacionamiento en el lado Este de la calle en el trozo comprendido entre un punto a (22) veintidos metros al Sur de la Calle Lago y la Calle San Antonio.

c. PR 941 (Calle San Antonio)

(1) No se permitirá el estacionamiento en el lado Norte de la calle en el trozo comprendido entre la Calle Zenón Vázquez y la Calle Matías González García.

(2) No se permitirá el estacionamiento a ambos lados de la calle en el trozo comprendido entre la Calle Matías González García y la Calle Santiago (PR 943).

CARGA Y DESCARGA:

Artículo 13 - Ninguna persona detendrá, parará o estacionará un vehículo por ningún período de tiempo o ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de Carga y Descarga por el Secretario de Obras Públicas, durante las horas en que esté vigente la disposición, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de treinta (30) minutos.

CONSENTIMIENTO:

Artículo 14 - Los vehículos de emergencia autorizados pueden estacionarse o detenerse no empece las disposiciones de este Reglamento, cuando respondan a una llamada de emergencia, o cuando persigan a un supuesto infractor de la Ley, o cuando respondan, pero no al regreso de una alarma de incencio.

VEHICULOS DE COMPAÑIAS DE SERVICIO PUBLICO:

Artículo 15 - Estarán exentos de las reglas de estacionamiento aquellos vehículos de Agencias y Compañías de servicio público, excepto vehículos de agencias de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones para corregir roturas, averías o interrupciones a dichos servicios que constituyan una emergencia o un estorbo a los abonados o recipientes de dichos servicios o a la comunidad en general. En dichos casos, tales vehículos podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección del defecto y de manera que ofrezcan un mínimo obstáculo al tránsito.

MARCAS, SEÑALES Y SEMAFOROS

OBEDIENCIA:

Artículo 16 - Los conductores de vehículos y los peatones obedecerán y respetarán en todo momento las marcas, señales y semáforos de acuerdo a lo indicado por el aparato de control de tránsito, a menos que un agente de la policía le ordene otra cosa.

Artículo 17 - Ninguna persona natural o jurídica, agencia privada o del Gobierno, marcará o colocará señales relativas al tránsito sin la debida autorización del Secretario de Obras Públicas y entonces, solamente de acuerdo con el diseño o inscripción aprobada.

VEHICULOS AVERIADOS:

Artículo 18 - Cualquier vehículo que sufriera un desperfecto y no pudiera continuar su marcha deberá ser removido de la travesía en un período de tiempo no mayor de una (1) hora.

PENALIDADES:

Artículo 19 - Las violaciones a este Reglamento serán castigadas de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 279 de Automóviles y Tránsito aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

DEROGACION:

Artículo 20 - Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte, conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

ENMIENDA:

Artículo 21 - El Secretario de Obras Públicas se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando a su juicio las condiciones del tránsito así lo ameriten.

VIGENCIA:

Artículo 22 - Este Reglamento empezará a regir el día 6 de julio de 1956.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Secretario de Obras Públicas

APROBADA el día 6 de junio de 1956.